

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0913
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00247-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A
"CAVASA" Nit. 890304219-0
gerencia@cavasa.com.co
Apoderado Dr. HAROLD KAFURI PAIPA
Haroldk28@hotmail.com
Demandado **COMERCIALIZADORA AGROMENDEZ S.A.S NIT. 901100756-7**
comercializadoramendezcali@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A** en contra de **COMERCIALIZADORA AGROMENDEZ S.A.S**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A y en contra de COMERCIALIZADORA AGROMENDEZ S.A.S por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de \$2.134.810, correspondiente a la factura electrónica de Venta No. FEAE3095 del 01/03/2021.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 21 de marzo de 2021, fecha de vencimiento de la factura electrónica a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.184.315, correspondiente a la factura electrónica de Venta No. FEAE3613 del 03/04/2021.
 - 2.1 Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral segundo, a partir del 23 de abril de 2021, fecha de vencimiento de la factura electrónica a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$2.290.083, correspondiente a la factura electrónica de Venta No. FEAE4133 del 03/05/2021.
 - 3.1 Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral tercero, a partir del 23 de mayo de 2021, fecha de vencimiento de la factura electrónica a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$2.110.983, correspondiente a la factura electrónica de Venta No. FEAE4653 del 05/06/2021.
 - 4.1 Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral cuarto, a partir del 25 de junio de 2021, fecha de vencimiento de la factura electrónica a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.939.335, correspondiente a la factura electrónica de Venta No. FEAE5173 del 03/07/2021.
 - 5.1 Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral quinto, a partir del 23 de julio de 2021, fecha de vencimiento de la factura electrónica a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. HAROLD KAFURI PAIPA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.247.462 y T.P No. 119693 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los de los dineros depositados y/o que lleguen a depositarse por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos, acciones o cualquier otra suma de dinero, que posea la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA AGROMENDEZ S.A.S** con Nit **901100756-7**, susceptible de embargo, que se encuentren depositados en los **BANCOS: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO Y PICHINCHA**. **LÍBRESE LOS OFICIOS PERTINENTES**. Límitese el embargo hasta la suma de \$17.055.241. Fdo **LUIS FABIAN VARGAS OSORIO** “. Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – 2022 – 00129 – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb01bc1dedbd188f578f636bc80b6e0a3c41d455893b19884d1f8b435a472dc**

Documento generado en 03/08/2022 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>